

Derecho Civil y Comercial

Unidad 4: Hechos y actos jurídicos

Las acciones humanas y sus consecuencias jurídicas

Hechos Simples y Hechos Jurídicos: Concepto. Hechos Jurídicos Humanos. Hechos jurídicos voluntarios e involuntarios: Sus consecuencias. Hechos lícitos e ilícitos.

No hay DERECHOS que no provengan de un HECHO, y precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos.

Hechos: esta expresión sirve para designar cualquier acontecimiento que ocurra en el mundo, sea producido por el hombre o no (por ej. un terremoto, una inundación, la muerte natural, etc.).

Alguno de estos hechos no influye para nada en el campo jurídico (ej. un estornudo, un trueno) y son **simplemente "Hechos"**.

Otros, por el contrario, producen efectos o consecuencias jurídicas (ej. la muerte de una persona, celebrar un contrato, etc.) y se los llama **Hechos jurídicos**. Estos, producen efectos jurídicos, son los que importan al Derecho.

El hecho jurídico se caracteriza por poseer la virtualidad o posibilidad de producir una consecuencia de derecho, aunque aún esa consecuencia no haya ocurrido, o pueda resultar frustrada.

LES DEJO UN LINK
ES SOBRE ESTA PRIMERA PARTE



<https://www.youtube.com/watch?v=MaQprbCO2Ds>

HECHOS JURIDICOS (art. 257): es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el *nacimiento, modificación o extinción* de relaciones o situaciones jurídicas.

se clasifican en:

1. HECHOS NATURALES:

Se producen por causas extrañas al hombre, sin la intervención del hombre, no interviene la voluntad de nadie, son producidos por la naturaleza, y pueden dar lugar a efectos jurídicos. Ej. el nacimiento de una persona, hace surgir derechos sobre filiación, sucesión, patria potestad, etc.; la muerte natural de una persona produce la apertura de su sucesión; un terremoto, puede destruir una casa y hacer nacer el derecho a cobrar un seguro; la caída de granizo produce daños en mi automóvil y mi seguro cubre esos daños, por lo tanto nace la obligación de parte de la aseguradora de reparar los daños; o una inundación que al provocar la pérdida de una cosecha exime al vendedor de la obligación de entregarla.

2. HECHOS HUMANOS:

Son aquellos realizados por el hombre. Ej. edificar, comprar, sembrar, cultivar, etc. estos pueden ser:

a) Involuntarios: cuando el hombre los realiza sin voluntad, es decir, sin discernimiento, sin intención o sin libertad (ej. me empujan y al caer causo daños). Los hechos involuntarios no producen, por sí, obligación alguna para su autor.

b) Voluntarios: cuando es ejecutado con discernimiento, intención y libertad que se manifiesta por un hecho exterior (art. 200). Los hechos voluntarios pueden ser:

Lícitos: son los hechos voluntarios no prohibidos por la ley (art. 258). Los hechos lícitos se dividen, según que sus autores tengan o no intención de producir un efecto jurídico, en:

↳ "**actos jurídicos**" (art. 259) son actos voluntarios y lícitos, que sí tienen como fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, es decir sí tienen como fin inmediato producir efectos jurídicos. Ej.: el matrimonio tiene como fin inmediato modificar nuestro estado civil, el nacimiento de obligaciones conyugales; mientras que celebrar un contrato de alquiler de vivienda, tiene como fin inmediato disponer de una vivienda para vivir; también son actos jurídicos realizar un testamento, comprar mercadería para venderla en el kiosco).

Ilícitos: son los actos prohibidos por la Ley y a raíz de los cuales se produce un daño. Originan la obligación de indemnizar al damnificado. Estos actos ilícitos se pueden producir a raíz de que su autor ha actuado con:

CULPA: Sin intención de dañar. Son realizados con:

- **IMPRUDENCIA:** Falta de prudencia, es decir, la capacidad de pensar, ante ciertos acontecimientos o actividades, sobre los riesgos posibles que estos conllevan, y adecuar o modificar la conducta para no recibir o producir perjuicios innecesarios. "la imprudencia es la principal causa de accidentes de tránsito"
- **NEGLIGENCIA:** falta de atención, aplicación o diligencia.

DOLO: Con intención de dañar.

Diferencia entre hecho jurídico (género) y acto jurídico (especie):

Todo *acto jurídico* (especie) es un *hecho jurídico* (género), pero no todo *hecho jurídico* (género) es un *acto jurídico* (especie) porque no reúne los caracteres del art. 259.

✦ El *hecho jurídico* produce efectos jurídicos; puede ser ejecutado por el hombre o no; si fuese ejecutado por el hombre, puede ser voluntario o no; y si fuese voluntario, puede ser lícito o ilícito.

✦ El *acto jurídico* es siempre un hecho humano, voluntario, lícito, y su característica principal es que tiene por fin inmediato producir efectos jurídicos; o sea, la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas (art. 259). Todo "acto jurídico" queda comprendido dentro del género de "hechos jurídicos".

✦ Los "*actos jurídicos*" (ej. compra-venta, donar, testar, etc.) tiene como fin inmediato producir efectos jurídicos.

SU CARACTERÍSTICA PRINCIPAL ES QUE TIENE COMO FIN INMEDIATO LA PRODUCCIÓN DE EFECTOS JURÍDICOS, MEDIANTE LA ADQUISICIÓN, LA MODIFICACIÓN O LA EXTINCIÓN DE RELACIONES O SITUACIONES JURÍDICAS.

Dijimos que los hechos humanos son voluntarios cuando son ejecutados con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior (art. 200), si falta alguna de estas condiciones internas el acto es involuntario y no genera obligación.

CONDICIONES INTERNAS DE LA VOLUNTAD SON:

DISCERNIMIENTO:

Es la aptitud que permite a la persona distinguir lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, y apreciar las consecuencias convenientes o inconvenientes de las acciones humanas. Es el entendimiento o inteligencia. **Es la aptitud para razonar.**

Causas que afectan al discernimiento: la edad y estar privado de la razón.

Acto involuntario.

Es involuntario por falta de discernimiento:

- el acto de quien, al momento de realizarlo, está privado de la razón;*
- el acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido diez años;*
- el acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido trece años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.*

Ej. Por intoxicación:
traumatismo:
embriaguez; etc.

INTENCIÓN:

Es el discernimiento aplicado a un caso particular. Propósito de realizar el acto. Es el querer. **ES QUERER LO QUE SE SABE.**

- Si la persona no tiene aptitud para razonar (**discernimiento**) no podrá tener **intención** de realizar acto alguno.
- Pero, a pesar de haber tenido esa facultad (**discernimiento**) puede no tener **intención** de realizar.

Los actos humanos se presumen realizados con intención, quien alegue que se ejecutaron por error o dolo, deberá probarlo.

Causas que afectan a la intención:

Error de hecho esencial:

Se entiende por "error" el falso conocimiento de la realidad de las cosas. De no haber tenido un falso conocimiento de las cosas, la persona jamás hubiera celebrado el acto.

Además, la ley exige que sea un **error esencial**, por lo tanto, es preciso que exista un motivo importante para invocar el error y declarar, en consecuencia, la nulidad del acto.

El **error esencial** vicia la voluntad y causa la nulidad del acto.

El **error de hecho es esencial cuando recae sobre:**

a) **la naturaleza del acto** (por ej. Cuando quiero comprar un auto, pero en realidad lo alquilo)

b) **un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida** (ej. Compro una bici mountain bike rodado 29 y me entregan una rodado 26)

c) **la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica según la apreciación común o las circunstancias del caso** (ej. Cuando compro un televisor Smart tv para ver Netflix, pero me entregan uno que no es Smart tv)

d) **los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente** (ej. Cuando pretendo alquilar una vivienda que esté acondicionada para que la habite una persona con discapacidad motriz)

e) **la persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración** (ej. quiero para mi cumple de 15 que cante el grupo "Marama", pero el representante de ellos coloca en el contrato el nombre de otro grupo musical).

Dolo:

Consiste fundamentalmente en realizar una maniobra engañosa o incurrir en una omisión o reticencia que produzca el mismo efecto. Es el **engaño** que se emplea para lograr que otro celebre un acto jurídico. En virtud de ese engaño la persona celebra el acto jurídico, que de otro modo (sin engaño) no hubiera celebrado.

Por ejemplo: Vender una cosa ocultando los daños.

LIBERTAD:



Consiste en la posibilidad del individuo, de decidir o elegir **por sí mismo** la realización de sus actos.

Causas que afectan la libertad: es la violencia, a través de la fuerza e intimidación, es decir cuando el sujeto es forzado a obrar en un cierto sentido, o sea lo realiza sin libertad.

Fuerza (violencia física)

Intimidación (violencia moral)

La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave y causan la nulidad del acto. Ej. Vendo mi auto a \$100.000 y Juan Pérez me dice "te lo compro a

\$50.000, de lo contrario mi seguridad te mata", es obvio que se lo voy a vender por temor a sufrir un mal grave. No es lo mismo que me diga "te lo compro a \$50.000, de lo contrario mi hijo de 3 años te mata", en este caso no hay intimidación.

CONDICIONES EXTERNAS DE LA VOLUNTAD SON: (art 262)

Para que un acto sea considerado voluntario es necesario que la voluntad sea manifestada por hechos exteriores que demuestren su existencia.

Los actos pueden exteriorizarse:

Oralmente, cuando se expresa hablando.

Por escrito, cuando se expresa por escrito a través de un instrumento público o privado.

Por signos inequívocos, por ej. decir sí o no con la cabeza.

Por la ejecución de un hecho material, por ej. ir a un autoservicio, tomar la mercadería y luego abonar en caja, estamos manifestando la voluntad de comprar.

En la *manifestación tácita* de la voluntad (por la ejecución de un hecho material) observamos la existencia de una determinada voluntad en el agente, con la independencia de la intención de exteriorizarla que éste haya tenido, ej. el silencio.

Y la *manifestación expresa* de la voluntad se exterioriza verbalmente, o por escrito, o por signos inequívocos con referencia a determinados objetos.

CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

Unilaterales y Bilaterales:

Se basa en el número de voluntades que entran en la formación del acto, en cambio en los contratos, que también se clasifican igual, se tiene en cuenta el número de partes obligadas.

Unilaterales: Cuando basta para formarlos la **voluntad** de una sola persona (ej. el testamento, la renuncia de un derecho, etc.)

Bilaterales: cuando requieren el consentimiento unánime de 2 o más personas (ej. el matrimonio; la compraventa, locación, etc.)

Entre vivos y De última voluntad:

La diferencia radica en el comienzo de su existencia.

Entre vivos: Comienzan a existir y producen efectos desde el día de su celebración. Son aquéllos cuya eficacia no depende del fallecimiento de los otorgantes (ej. los contratos).

De última voluntad: son los que existen y tienen eficacia después del fallecimiento de la persona de la cual emanan (ej. testamento). Su existencia comienza el día en que fallecieron los respectivos disponentes, o en que la ley presumiese que hubiesen fallecido. Producen sus efectos después de la muerte del otorgante.

Positivos o negativos:

Según que sea necesaria la realización u omisión de un acto.

Positivos: son aquellos en los cuales, para crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos, es necesaria la **realización de un acto** (ej. pagar una suma de dinero, firmar un contrato, etc.; un contrato de compraventa es un acto positivo, porque requiere la entrega de la cosa para que comience el dominio sobre ella, a favor del comprador).

Negativos: cuando para que los efectos se produzcan es necesario una **omisión** (ej. el cumplimiento de una obligación de no hacer, ya que para cumplir es necesario omitir la realización de algún hecho; el pacto celebrado para que no se eleve una pared arriba de cierta altura), es un acto jurídico porque el derecho del beneficiario requiere para su plena subsistencia la continuada abstención del obligado.

Extrapatrimoniales o Patrimoniales:

Según tengan o no contenido económico.

Extrapatrimoniales: los que no tienen contenido económico (ej. en general, los actos relacionados al derecho de familia, como contraer matrimonio, divorciarse, ejercer la responsabilidad parental, adoptar, reconocer hijos, etc.).

Patrimoniales: los que tienen contenido económico (ej. comprar, vender, alquilar, donar, etc)

Formales o No Formales:

Formales: cuando la ley les exige una determinada forma como requisito de validez del acto (actos formales absolutos) o como requisito de prueba (actos formales relativos).

No formales: cuando la ley no les impone ninguna formalidad para su validez, y deja la forma librada a la elección de las partes.

Onerosos o Gratuitos:

Onerosos: son aquellos que confieren alguna ventaja a algunas de las partes que a su vez queda obligada a satisfacer determinada contraprestación (ej. compraventa, permuta, locación, etc.). Ambas partes se benefician, pues hay prestaciones recíprocas

Gratuitos: sólo una de las partes se beneficia, pues la otra debe una prestación sin recibir nada a cambio (ej. la donación, el legado, el comodato, etc.)

ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURÍDICO

Son los elementos indispensables para que el acto jurídico exista.

Los sujetos del acto.

El objeto del acto.

La forma del acto.

Los **SUJETOS** son las personas "otorgantes" o autores del acto, o sea, aquellas de las cuales emana el acto. El sujeto debe ser capaz de ejercicio y además debe tener capacidad específica para realizar ese acto (capacidad de derecho).

Ej. Para una compraventa, se requiere que la persona sea mayor de edad y, además, que la ley, por motivo especial, no le haya prohibido celebrar esa compraventa.

El **OBJETO**: hace referencia al contenido del acto, es el hecho o el bien (cosa inmaterial o material) sobre la cual recae el acto jurídico. Rige el principio de raíz constitucional: la libertad en la determinación del objeto, o sea el objeto del acto jurídico es un asunto entregado a la libertad de los particulares. La sanción por falta de requisitos debe acarrear la **NULIDAD** del acto.

El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.

El hecho **no debe ser**:

a) Imposible: *Ej. de hecho imposible materialmente: pintar un cuadro con el corazón; tocar el cielo con las manos; Ej. de hecho imposible jurídicamente: preñar un inmueble o el asesoramiento jurídico por algún profesional que no es abogado.*

b) Prohibido por la ley: o sea ilícitos. *Ej. Constituir una sociedad para ejercer el contrabando, u ofrecer dinero a un juez para que dicte una sentencia a mi favor.*

c) Contrario a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. *(ej. ofrecer dinero a una persona para que golpee a los padres).*

El **orden público** hace referencia a normas o principios indispensables para mantener el orden jurídico-social y que hacen al interés o bienestar general, *ej. la protección integral de las mujeres, el régimen de familia, de la patria potestad, etc.*

d) Lesivo (en perjuicio) de los derechos ajenos: *Ej. actos fraudulentos que perjudiquen a terceros, tal el caso de vender todos los bienes en fraude de los acreedores.*

e) **Lesivo de la dignidad humana:** *Ej. Acto que obliga a una persona a someterse a prácticas vergonzosas lesivas de su dignidad humana; acto que obliga a alguien a profesar o no determinada religión, o contraer matrimonio con determinada persona.*

FORMA Y PRUEBA:

Para la realización del acto jurídico, se requiere no sólo la voluntad interna del sujeto de realizar el acto, sino también que dicha voluntad se manifieste exteriormente de alguna forma. La forma es la manera o medio por el cual el sujeto manifiesta exteriormente su voluntad.

El art. 284 establece:

La libertad de formas: *Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente.*

Las partes pueden utilizar la forma que quieran (verbalmente, por escrito sea instrumento privado o público) salvo que la ley designe una forma determinada.

Aún en el supuesto que la ley exija una forma determinada, la norma permite que las partes **puedan convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.** O sea, se permite que las partes elijan una forma con más recaudos que la indicada por la ley.

Por ej. el art. 1188, la locación debe hacerse por escrito y las partes pueden convenir hacer el contrato mediante escritura pública.

